

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200218 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB - ESP
Accionados	- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – - Héctor Hernán Moreno Bolívar - Sociedad CASS Constructores S.A.S. - Sociedad Euroconsult - Sucursal Colombia - Sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

1. Antecedentes

- El 27 de julio de 2022¹, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB – ESP presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – y otros para obtener la declaratoria de responsabilidad solidaria y extracontractual por daños y perjuicios de orden material sufridos por la entidad como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en Avenida Calle 132 por Carrera 93 A de la ciudad.
- Mediante auto del 3 de febrero de 2023² fue inadmitida la demanda siendo subsanada dentro del término. Luego, el 13 de julio del mismo año³ fue admitida en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –, Héctor Hernán Moreno Bolívar, y las sociedades CASS Constructores S.A.S., Euroconsult - Sucursal Colombia y Arquitectura y Concreto S.A.S.
- El 22 de agosto de 2023⁴, la Secretaria del Juzgado surtió la notificación personal a los demandados corriendo a su vez traslado de la demanda. Dentro del término el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-⁵ contestó la demanda y llamó en garantía a la Unión Temporal Avenida el Rincón⁶ – integrada por Cass Constructores S.A.S., Arquitectura & Concretos SAS y Euroconsult Sucursal Colombia – y a la Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.⁷

¹ Ver Documento Digital N° 001

² Ver Documento Digital N° 014

³ Ver Documento Digital N° 020

⁴ Ver Documento Digital N° 030

⁵ Ver Documentos Digitales N° 39 – 48

⁶ Ver Documentos Digitales N° 43 – 44

⁷ Ver Documentos Digitales N° 45 – 47

- A su vez, la abogada Ivette Mireya Hernández Ulloa⁸ en calidad de representante legal de la sociedad Cass Constructores S.A.S. y en su condición de apoderada judicial de Arquitectura & Concreto S.A.S.⁹ y de la Unión Temporal Avenida El Rincón¹⁰, contestó la demanda
- El demandado Héctor Hernán Moreno Bolívar fue notificado personalmente¹¹ al correo suministrado por la DIAN¹², esto es, lokiz-lalitha@hotmail.com y al consignado en la matrícula mercantil consultado en el RUES correspondiente al nacho150@live.com; quien guardó silencio dentro del término concedido.
- El 23 de octubre de 2023¹³ la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la factura N° 900146498 por la suma de \$3.875.130 fue pagada el 6 de julio de 2021.
- El 24 de octubre de 2023, por Secretaria se surtió el traslado de la solicitud de desistimiento de la demandada a la totalidad de los demandados. Al respecto, el representante legal de Euroconsult - Sucursal Colombia no se opuso al desistimiento y los demás guardaron silencio.

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

⁸ Certificado de Vigencia N° 1709854

⁹ Ver poder incorporado en el Documento Digital N° 58

¹⁰ Ver poder incorporado en el Documentos Digital N° 59

¹¹ Ver notificación personal obrante en el Documento Digital N° 030

¹² Ver información suministrada por la DIAN según Documento Digital N° 028

¹³ Ver Documentos Digitales N° 63 – 66

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

*"(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

En el caso concreto, la sociedad Euroconsult - Sucursal Colombia fue la única que se pronunció y no se opuso al desistimiento, en tanto que las demás demandadas guardaron silencio, de lo que se infiere que tampoco hay oposición. Además, la apoderada judicial de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB - ESP cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido por la representante legal de la precitada entidad¹⁴.

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB - ESP, toda vez que no se ha emitido sentencia respecto del proceso de reparación directa suscitado por el daño objeto de esta litis. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Finalmente, atendiendo a los poderes conferidos para actuar en este proceso, se reconocerá personería jurídica, como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

¹⁴ Ver poder obrante en Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido a las siguientes abogadas:

- A Claudia Esmeralda Camacho Salas, como a apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –.
- A Ivette Mireya Hernández Ulloa, en calidad de representante legal de la sociedad Cass Constructores S.A.S. y como apoderada judicial de Arquitectura & Concreto S.A.S. y de la Unión Temporal Avenida El Rincón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8eec3ff7698d6ae2493c44b1a824413e903bbf71c783a59b14f180e0620b27**

Documento generado en 24/11/2023 06:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>